

Bogotá D.C., 26 de agosto del 2026

Señores
MESA DIRECTIVA
Cámara de Representantes
Ciudad

ASUNTO: Radicación Proyecto de Ley “Por medio de la cual se modifica la Ley 2167 de 2021, se consolida la modalidad focalizada del Programa de Alimentación Escolar durante los recesos estudiantiles y se dictan otras disposiciones”.

Respetada Mesa Directiva,

De conformidad con los artículos 139 y 140 de la Ley 5ta. de 1992 y demás normas concordantes, presentamos a consideración de la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley “Por medio de la cual se modifica la Ley 2167 de 2021, se consolida la modalidad focalizada del Programa de Alimentación Escolar durante los recesos estudiantiles y se dictan otras disposiciones”.

Lo anterior, con la finalidad de ordenar a quien corresponda, dar el trámite correspondiente conforme a los términos establecidos por la Constitución y la Ley.

Cordialmente,

--	--

PROYECTO DE LEY N.º ____ DE 2026

“Por medio de la cual se modifica la Ley 2167 de 2021, se consolida la modalidad focalizada del Programa de Alimentación Escolar durante los recesos estudiantiles y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto consolidar como modalidad permanente del Programa de Alimentación Escolar —PAE— la atención alimentaria focalizada durante los recesos estudiantiles, mediante su implementación progresiva, la concurrencia de recursos y el aprovechamiento de la institucionalidad, la infraestructura y los instrumentos existentes.

Artículo 2º. Modificación del artículo 1º de la Ley 2167 de 2021. Modifíquese el artículo 1º de la Ley 2167 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 1º. Objeto. Establecer los lineamientos generales para garantizar la prestación oportuna y de calidad del servicio de alimentación escolar durante el ciento por ciento (100%) del calendario académico, así como su continuidad focalizada y progresiva durante los recesos estudiantiles, mediante la concurrencia efectiva, coordinada y articulada de los recursos a cargo de la Nación, los departamentos, distritos y municipios.

La atención durante los recesos será complementaria al servicio prestado durante el calendario académico y no podrá afectar su financiación, continuidad ni cobertura.

Artículo 3º. Modalidad de atención durante los recesos estudiantiles. El Programa de Alimentación Escolar contará con una modalidad permanente de atención durante los recesos estudiantiles, dirigida a los estudiantes matriculados en el sistema educativo oficial que sean priorizados conforme a la presente Ley.

La modalidad se implementará progresivamente durante los recesos estudiantiles, priorizando aquellos de mayor duración, mediante la oferta institucional, la infraestructura, los sistemas de información y los mecanismos de planeación, contratación, distribución, seguimiento y control existentes en el PAE.

La Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar —Alimentos para Aprender— definirá las modalidades de suministro y las condiciones técnicas, nutricionales, sanitarias y operativas correspondientes, de acuerdo con la duración del receso y las particularidades territoriales y culturales de la población beneficiaria.

Artículo 4°. Focalización. La atención durante los recesos estudiantiles se focalizará con base en criterios objetivos, verificables y periódicamente actualizables relacionados con:

- a) inseguridad alimentaria, riesgo nutricional y vulnerabilidad socioeconómica;
- b) ruralidad, dispersión geográfica y dificultades de acceso;
- c) pertenencia a comunidades étnicas, atendiendo sus condiciones territoriales, culturales y de seguridad alimentaria, y
- d) desplazamiento, emergencias o afectaciones humanitarias.

Se priorizarán los estudiantes beneficiarios del PAE durante el calendario académico ubicados en los territorios con mayores niveles de inseguridad alimentaria.

La Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar establecerá y actualizará la metodología de focalización con fundamento en información oficial. Para tal efecto, podrá articular la información socioeconómica, educativa, nutricional y territorial disponible, incluidos los instrumentos de focalización social vigentes y los mecanismos de georreferenciación, de conformidad con las normas sobre protección de datos personales.

Las entidades territoriales podrán ampliar la cobertura con recursos propios, sin afectar la prestación ordinaria del Programa.

Parágrafo. La focalización prevista en este artículo se realizará sin perjuicio del cumplimiento de las órdenes judiciales relacionadas con el derecho a la alimentación.

Artículo 5°. Implementación progresiva. El Gobierno Nacional, a través de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar, incorporará en los instrumentos ordinarios de planeación del Programa metas de ampliación progresiva de la modalidad, de conformidad con las disponibilidades presupuestales y el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

La ampliación priorizará los territorios y estudiantes con mayores niveles de inseguridad alimentaria y considerará la cobertura existente, la capacidad operativa y la duración de los recesos.

La implementación de esta modalidad no podrá disminuir la cobertura ni afectar la continuidad del PAE durante el calendario académico.

Artículo 6°. Financiación. La modalidad de atención durante los recesos estudiantiles se financiará mediante la concurrencia de recursos de la Nación y de las entidades territoriales que, conforme a las normas presupuestales y a la destinación de cada fuente, puedan aplicarse al Programa de Alimentación Escolar.

La asignación de recursos nacionales considerará las condiciones de vulnerabilidad y la capacidad fiscal y administrativa de las entidades territoriales, de acuerdo con los criterios de distribución aplicables al Programa.

En ningún caso la implementación de la modalidad podrá comprometer los recursos necesarios para garantizar la prestación oportuna y continua del PAE durante el ciento por ciento (100%) del calendario académico.

Artículo 7°. Información, transparencia, seguimiento y evaluación. La modalidad de atención durante los recesos estudiantiles se integrará a los sistemas, instrumentos y mecanismos existentes de información, transparencia, seguimiento, participación ciudadana, control y evaluación del Programa de Alimentación Escolar.

La información deberá permitir la trazabilidad de los recursos, la identificación de la población priorizada, la cobertura efectiva y las entregas realizadas, con observancia de las normas sobre protección de datos personales.

La Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar publicará anualmente, en sus informes de gestión, información agregada sobre la cobertura, las metas de ampliación, los recursos ejecutados, las entregas realizadas y las alertas o irregularidades identificadas, sin perjuicio de las competencias de las entidades territoriales y de los organismos de control.

Artículo 8°. Reglamentación y vigencia. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, el Gobierno Nacional armonizará la reglamentación y los lineamientos vigentes del Programa de Alimentación Escolar con las disposiciones aquí previstas.

La presente Ley rige a partir de su promulgación y modifica el artículo 1° de la Ley 2167 de 2021.

De los Honorables Congresistas,

--	--

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY N.º ____ DE 2026 CÁMARA

“Por medio de la cual se modifica la Ley 2167 de 2021, se consolida la modalidad focalizada del Programa de Alimentación Escolar durante los recesos estudiantiles y se dictan otras disposiciones”

1. Objeto y síntesis de la iniciativa

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto consolidar como modalidad permanente del Programa de Alimentación Escolar —PAE— la atención alimentaria focalizada durante los recesos estudiantiles, mediante una implementación progresiva, fiscalmente responsable y articulada con la institucionalidad existente.

La iniciativa parte de un hecho innegable: las necesidades alimentarias de los niños, niñas y adolescentes no se detienen cuando finalizan las clases. Para numerosos estudiantes matriculados en el sistema educativo oficial, especialmente aquellos ubicados en territorios con elevados niveles de inseguridad alimentaria y vulnerabilidad socioeconómica, el PAE constituye un apoyo esencial para su alimentación y bienestar. Sin embargo, su garantía legal se concentra actualmente en el ciento por ciento (100%) del calendario académico, por lo que los recesos escolares pueden generar períodos de discontinuidad en la atención.

Frente a esta situación, el Proyecto modifica la Ley 2167 de 2021 y establece un marco legal mínimo para que la atención durante los recesos se incorpore de manera estable a la estructura del PAE. Su propósito no es crear un programa paralelo, una nueva entidad, un fondo, una plataforma o infraestructura adicional, sino aprovechar la oferta institucional, los sistemas de información y los mecanismos de planeación, contratación, distribución, seguimiento y control que ya existen.

La permanencia de la modalidad no supone cobertura universal, tampoco una realidad inmediata. Su implementación será focalizada y progresiva, priorizando los recesos de

mayor duración y a los estudiantes y territorios con mayores niveles de inseguridad alimentaria, riesgo nutricional, vulnerabilidad socioeconómica, ruralidad, dispersión geográfica o afectaciones humanitarias.

Asimismo, la ampliación se sujetará a la disponibilidad presupuestal, al Marco Fiscal de Mediano Plazo y a la concurrencia de recursos entre la Nación y las entidades territoriales. En ningún caso podrá disminuirse la cobertura, comprometerse la financiación o afectarse la continuidad del PAE durante el calendario académico.

De esta manera, la iniciativa busca transformar una experiencia administrativa preexistente (Resolución 421 de 2023 y 0003 del 2026) en una modalidad con permanencia legal, criterios objetivos de focalización, metas de ampliación progresiva y mayores garantías de transparencia, trazabilidad y seguimiento.

2. Antecedentes del PAE y de la atención durante recesos

El Programa de Alimentación Escolar —PAE— constituye una estrategia estatal orientada a favorecer el acceso y la permanencia de los niños, niñas y adolescentes en el sistema educativo oficial mediante el suministro de un complemento alimentario durante las jornadas de clases. Además de contribuir al bienestar de sus beneficiarios, el Programa busca apoyar los procesos de aprendizaje, disminuir el ausentismo y la deserción, a la vez que se promueven hábitos saludables.

El PAE experimentó un avance significativo con la creación de la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar —Alimentos para Aprender— mediante el artículo 189 de la Ley 1955 de 2019¹. Esta entidad, adscrita al Ministerio de Educación Nacional y puesta en funcionamiento en 2020, recibió funciones relacionadas con el fortalecimiento de la financiación, la transparencia en la contratación, la ampliación de la cobertura, la continuidad del servicio, la focalización y la calidad de los alimentos.

Posteriormente, la Ley 2167 de 2021 estableció los lineamientos generales para garantizar la prestación oportuna durante el ciento por ciento (100%) del calendario académico. La norma reforzó la concurrencia coordinada de recursos entre la Nación y las entidades territoriales, así como la exigencia de que departamentos, distritos y municipios realizaran trámites presupuestales, administrativos y contractuales con suficiente margen para evitar interrupciones durante el período escolar.

Aunque este marco representó un avance, su alcance se concentró en los días que integran el calendario académico. Lo que dejó vacaciones y demás recesos para desarrollos posteriores por la vía de decisiones administrativas. En particular, la Unidad de Alimentos para Aprender expidió la Resolución 421 del 2023, por medio de la cual adoptó la modalidad de atención del PAE durante el receso estudiantil.

¹ Más conocido como Plan Nacional de Desarrollo de Iván Duque (2018-2022).

Una modalidad que tendría una dimensión operativa relevante. De hecho, durante 2025 fueron atendidos más de 605.000 estudiantes mediante canastas alimentarias en 110 municipios priorizados, pertenecientes a 21 entidades territoriales certificadas, con una inversión superior a \$79.000 millones de pesos. La focalización se orientó hacia municipios con riesgo alto o medio-alto de inseguridad alimentaria y hacia zonas rurales, étnicas y dispersas.

Tras lo cual, se adoptaría la Resolución 0003 del 2026 para actualizar lineamientos técnicos, estándares mínimos y condiciones generales del PAE. Este desarrollo confirma que la atención durante los recesos cuenta con antecedentes normativos, institucionales y operativos relevantes. Por lo que, el presente Proyecto no pretende crear una modalidad desde cero, sino complementar la Ley 2167 de 2021 para reconocer su permanencia, ordenar su ampliación progresiva y otorgarle mayores garantías de focalización, financiación y seguimiento.

3. ¿Por qué es pertinente el Proyecto de Ley?

La consolidación de la atención alimentaria durante los recesos estudiantiles responde a una brecha concreta del Programa de Alimentación Escolar: mientras la Ley 2167 de 2021 garantiza su prestación durante el ciento por ciento (100%) del calendario académico, las necesidades nutricionales de la población escolar permanecen durante las vacaciones y demás períodos no lectivos.

Esta discontinuidad afecta con mayor intensidad a los estudiantes pertenecientes a hogares en condiciones de inseguridad alimentaria, riesgo nutricional y vulnerabilidad socioeconómica. La situación puede agravarse en zonas rurales o dispersas, comunidades étnicas, territorios con dificultades de acceso y poblaciones afectadas por desplazamientos, emergencias o crisis humanitarias, donde la oferta institucional es más limitada y las familias enfrentan mayores barreras para garantizar una alimentación suficiente y adecuada.

Los resultados alcanzados mediante la Resolución 421 de 2023 y 0003 del 2026 demuestran tanto su viabilidad operativa como la existencia de una demanda social relevante. No obstante, también evidencian que su continuidad, cobertura y expansión dependen de decisiones administrativas, disponibilidad presupuestal y capacidades territoriales desiguales. Por lo que, en ausencia de un marco legal estable, la modalidad puede quedar sujeta a cambios de orientación gubernamental, problemas de planeación o diferencias entre entidades territoriales.

La intervención legislativa se justifica, por tanto, no porque la atención durante los recesos sea inexistente, sino porque requiere garantías mínimas de permanencia, focalización, progresividad y rendición de cuentas. Elevarla a rango legal permite incorporarla de manera expresa a la estructura del PAE, ordenar su inclusión en los

instrumentos ordinarios de planeación y establecer criterios objetivos para priorizar a la población con mayores necesidades.

Cabe recalcar, que el Proyecto adopta una respuesta gradual y fiscalmente responsable. Al no imponer coberturas universales ni desconocer las diferencias operativas y presupuestales entre territorios. Por el contrario, dispone que la ampliación considere la inseguridad alimentaria, la cobertura existente, la capacidad institucional y la duración de los recesos, con sujeción a las disponibilidades presupuestales y el mencionado Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Además, la iniciativa protege la finalidad principal del PAE al establecer que la atención durante los recesos será complementaria y no podrá disminuir la cobertura, comprometer la financiación ni afectar la continuidad del servicio durante el calendario académico. De esta forma, la Ley propuesta fortalece una experiencia existente sin sustituir la reglamentación técnica ni crear estructuras paralelas.

4. Marco jurídico y/o normativo

El presente Proyecto de Ley encuentra sustento, en primer lugar, en el artículo 44 de la Constitución Política, que reconoce como derechos fundamentales de los niños, entre otros, la alimentación equilibrada y la educación; asigna a la familia, la sociedad y el Estado el deber de asistirlos y protegerlos para garantizar su desarrollo armónico e integral, a la vez que establece la prevalencia de sus derechos sobre los derechos de los demás. En consecuencia, la alimentación escolar no constituye únicamente una prestación asociada al servicio educativo, sino un instrumento para materializar la protección reforzada de la niñez.

Adicionalmente, el artículo 67 constitucional define la educación como un derecho y un servicio público con función social y atribuye al Estado la responsabilidad de garantizar su cubrimiento y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. Desde ese punto de vista, la alimentación escolar contribuye a remover barreras materiales que pueden afectar la asistencia, el bienestar y la continuidad de los estudiantes.

La focalización prevista en la iniciativa también desarrolla el principio de igualdad material consagrado en el artículo 13 de la Carta Política. Ya que, la aplicación de criterios objetivos relacionados con la inseguridad alimentaria, el riesgo nutricional, la vulnerabilidad socioeconómica, la ruralidad, la pertenencia étnica o las afectaciones humanitarias permite dirigir prioritariamente la intervención estatal hacia quienes enfrentan mayores necesidades. Por ende, no se establece una diferenciación arbitraria, sino una medida orientada a reducir desigualdades reales.

En el ámbito legal, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006² reconoce el derecho de los niños, niñas y adolescentes a los alimentos y a los demás medios necesarios para su desarrollo integral. Por su parte, la Ley 2167 de 2021 garantiza la prestación oportuna y de calidad del PAE durante el ciento por ciento (100%) del calendario académico y dispone la concurrencia coordinada de recursos entre la Nación y las entidades territoriales. El Proyecto complementa este marco al incorporar la continuidad focalizada y progresiva durante los recesos, sin debilitar la garantía preexistente para los periodos lectivos.

En el plano institucional, el artículo 189 de la Ley 1955 de 2019 creó la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar —Alimentos para Aprender—, encargada de fortalecer la financiación, cobertura, transparencia, focalización, continuidad y calidad del Programa.

En ejercicio de esas competencias, la Unidad expidió la Resolución 421 de 2023, mediante la cual adoptó la modalidad de atención del PAE durante el receso estudiantil. Posteriormente, la Resolución 0003 de 2026 estableció los lineamientos técnicos, los estándares mínimos y las condiciones generales del PAE, reconociendo dentro de ese marco la modalidad en cuestión. Estos actos administrativos constituyen el precedente inmediato de la iniciativa y demuestran que existe una estructura que podría elevarse al rango de Ley.

En armonía con esa arquitectura, la iniciativa no crea nuevas entidades, fondos, registros o sistemas. Integra la modalidad al PAE vigente y utiliza sus instrumentos al tiempo que preserva las competencias de la Nación y de las entidades territoriales. Así, el articulado traduce los mandatos constitucionales y legales en una respuesta coherente e institucionalmente viable.

5. Contenido del Proyecto de Ley

El Proyecto de Ley está integrado por ocho (8) artículos que desarrollan de manera coherente la consolidación de la atención alimentaria durante los recesos estudiantiles como modalidad permanente, focalizada y progresiva del PAE:

- El artículo 1° define el objeto de la iniciativa e incorpora de manera estable esta modalidad dentro del Programa de Alimentación Escolar, mediante la concurrencia de recursos y el aprovechamiento de la institucionalidad, la infraestructura y los instrumentos existentes.
- El artículo 2° modifica el artículo 1° de la Ley 2167 de 2021 para ampliar su alcance. Además de conservar la garantía de prestación durante el ciento por ciento (100%) del calendario académico, incorpora la continuidad focalizada y

² Más conocido como Código de Infancia y Adolescencia.

progresiva durante los recesos estudiantiles. Asimismo, establece que esta atención será complementaria y no podrá afectar la financiación, cobertura o continuidad del PAE ordinario.

- El artículo 3° reconoce expresamente la modalidad, delimita su población destinataria y dispone que su implementación priorice los recesos de mayor duración. También asigna a la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar —Alimentos para Aprender— la definición de las modalidades de suministro y de las condiciones técnicas, nutricionales, sanitarias y operativas.
- El artículo 4° regula la focalización mediante criterios objetivos, verificables y actualizables. Para ello, considera variables socioeconómicas, nutricionales, educativas y territoriales, a la vez que permite articular instrumentos oficiales de focalización y georreferenciación. También faculta a los departamentos, distritos y municipios para ampliar la cobertura con recursos propios.
- El artículo 5° ordena incorporar metas de ampliación progresiva en los instrumentos ordinarios de planeación del PAE, conforme a la disponibilidad presupuestal, la capacidad operativa y el Marco Fiscal de Mediano Plazo.
- El artículo 6° establece la concurrencia financiera entre la Nación y las entidades territoriales, respetando la destinación de cada fuente y protegiendo los recursos requeridos para el funcionamiento ordinario del PAE.
- El artículo 7° integra la modalidad a los mecanismos existentes de información, transparencia, seguimiento, participación, control y evaluación. Adicionalmente, incorpora obligaciones de trazabilidad y publicación anual de resultados.
- Finalmente, el artículo 8° concede al Gobierno Nacional un plazo de seis (6) meses para armonizar la reglamentación vigente y determina la entrada en vigor de la Ley.

En conjunto, el articulado eleva a rango legal una experiencia preexistente sin crear estructuras paralelas ni sustituir la reglamentación técnica del PAE.

6. Impacto fiscal y compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 dispone que el impacto fiscal de los Proyectos de Ley que ordenen gasto debe hacerse explícito y guardar compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. De igual manera, establece que las exposiciones de motivos y las ponencias deberán incluir los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional destinada a financiarlos, cuando ello resulte aplicable.

En esa línea, la consolidación de la atención alimentaria durante los recesos estudiantiles puede implicar erogaciones adicionales en la medida en que se amplíe progresivamente la población beneficiaria, los territorios atendidos o la duración de la modalidad. No obstante, no resulta técnicamente responsable establecer un costo único y definitivo, pues este dependerá de metas anuales de cobertura, duración y número

de recesos atendidos, las modalidades de suministro definidas por la autoridad competente y los costos territoriales de operación, entre otros factores.

Como referente indicativo, durante la vigencia 2025 la modalidad atendió a más de 605.000 estudiantes mediante canastas alimentarias en 110 municipios priorizados, pertenecientes a 21 entidades territoriales certificadas, con una inversión superior a \$79.000 millones de pesos. A partir de estas cifras, el gasto promedio agregado correspondió aproximadamente a \$130.000 pesos por estudiante atendido durante la vigencia. Este valor no constituye un costo unitario uniforme ni una tarifa aplicable a vigencias futuras, debido a que la operación puede variar según la duración de la atención, el número de entregas, las condiciones logísticas y las particularidades de cada territorio.

Tomando la inversión de 2025 únicamente como línea de referencia y suponiendo que se mantuvieran condiciones operativas semejantes, una ampliación equivalente al diez por ciento (10%) representaría recursos adicionales cercanos a \$7.900 millones de pesos, mientras que una expansión del veinticinco por ciento (25%) supondría aproximadamente \$19.800 millones. Estos escenarios son ilustrativos y no constituyen una orden de gasto, una meta de cobertura ni una estimación definitiva del impacto fiscal del Proyecto.

La cuantificación anual deberá determinarse a partir de la población efectivamente focalizada, las metas incorporadas en los instrumentos ordinarios de planeación, la duración de los recesos y las modalidades de atención definidas por la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar —Alimentos para Aprender—.

Por esta razón, el Proyecto no establece una cobertura universal, no fija cuantías de gasto ni ordena apropiaciones presupuestales específicas. Tampoco crea fondos, entidades, plantas de personal, registros o sistemas adicionales. Su implementación se realizará mediante la institucionalidad, la infraestructura y los mecanismos operativos existentes en el PAE, evitando la creación de estructuras paralelas.

Además, el artículo 5° condiciona la incorporación de metas de ampliación progresiva a la disponibilidad presupuestal y al Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este último contiene las proyecciones macroeconómicas y fiscales del Gobierno Nacional para las diez vigencias siguientes, por lo que su observancia permite articular la expansión de la modalidad con las restricciones y prioridades de gasto del Estado.

Por su parte, el artículo 6° dispone que la financiación se efectuará mediante la concurrencia de recursos de la Nación y de las entidades territoriales que, conforme a las normas presupuestales y a la destinación de cada fuente, puedan aplicarse al PAE.

La asignación de recursos nacionales deberá considerar las condiciones de vulnerabilidad y la capacidad fiscal y administrativa territorial, mientras que los departamentos, distritos y municipios conservarán la posibilidad de ampliar la cobertura con recursos propios.

Finalmente, el articulado establece una restricción expresa: la implementación de la modalidad no podrá comprometer los recursos necesarios para garantizar la prestación oportuna y continua del PAE durante el ciento por ciento (100%) del calendario académico. En consecuencia, cualquier ampliación deberá incorporarse gradualmente a la planeación y programación presupuestal ordinarias, sin desplazar la atención previamente garantizada.

Es preciso indicar, que durante el trámite del Proyecto de Ley podrán incorporarse las observaciones y estimaciones que presente el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el propósito de precisar el alcance fiscal de la iniciativa y garantizar una ejecución sostenible.

7. Competencia del Congreso, iniciativa legislativa y unidad de materia

El Congreso de la República es competente para conocer y tramitar la presente iniciativa en virtud de los artículos 114 y 150 de la Constitución Política, que le atribuyen la función de hacer las leyes y mediante ellas, interpretar, reformar y derogar la legislación vigente. En ejercicio de esta competencia, el Proyecto propone modificar el artículo 1° de la Ley 2167 de 2021 y establecer disposiciones generales relacionadas con la atención alimentaria focalizada durante los recesos estudiantiles.

La iniciativa legislativa corresponde a los congresistas, conforme al artículo 154 de la Constitución Política y al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992. El contenido del Proyecto no se encuentra comprendido entre las materias reservadas exclusivamente al Gobierno Nacional, pues no modifica la estructura de la administración, no crea entidades, fondos o empleos públicos. Tampoco decreta apropiaciones presupuestales específicas ni altera directamente el Presupuesto General de la Nación. Su alcance consiste en establecer lineamientos legales cuya ejecución deberá desarrollarse mediante los instrumentos ordinarios de planeación, programación y operación del Programa de Alimentación Escolar.

Por su materia predominante, relacionada con la educación y el PAE, se sugiere que el Proyecto sea asignado a las Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes, de acuerdo con la distribución temática establecida en el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992.

Finalmente, la iniciativa cumple el principio de unidad de materia previsto en el artículo 158 de la Constitución Política. Sus ocho artículos guardan conexidad temática, causal,

teleológica y sistemática con un mismo propósito: consolidar como modalidad permanente del PAE la atención alimentaria focalizada y progresiva durante los recesos estudiantiles.

Además, las disposiciones sobre objeto, focalización, implementación progresiva, financiación, información, seguimiento y reglamentación no introducen materias autónomas o ajenas a la iniciativa. Por el contrario, constituyen instrumentos directamente vinculados con la identificación de la población beneficiaria, la ampliación gradual de la modalidad, su sostenibilidad y su articulación con la institucionalidad existente.

8. Conflictos de interés

De conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, existe conflicto de interés cuando la discusión o votación de un Proyecto de Ley puede producir un beneficio particular, actual y directo para el congresista.

Por su carácter general, impersonal y abstracto, la presente iniciativa no genera, en principio, un beneficio particular, actual y directo para sus autores ni para los congresistas que participen en su discusión y eventual votación. El Proyecto establece lineamientos nacionales aplicables a una población indeterminada de estudiantes matriculados en el sistema educativo oficial, priorizados mediante criterios objetivos relacionados con la inseguridad alimentaria, el riesgo nutricional, la vulnerabilidad socioeconómica y las condiciones territoriales.

Asimismo, sus disposiciones no reconocen privilegios, contraprestaciones o beneficios económicos individualizables en favor de ningún miembro del Congreso.

Esta consideración no exime a cada congresista del deber de examinar su situación particular y declarar oportunamente cualquier circunstancia que pueda configurar un conflicto de interés, de conformidad con la Carta Política, la Ley 5ª de 1992 y la Ley 2003 de 2019.

Cordialmente,

--	--
